

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DE LA OFICINA DE CONTROL DE PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

Expediente N.º 20.838

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica atraviesa un periodo crítico a nivel económico por la crisis fiscal, el desempleo, el altísimo costo de la vida, el complejo entramado burocrático que dificulta el emprendimiento y no promueve el crecimiento económico, lo cual ha provocado una reducción del poder adquisitivo real de los consumidores en los últimos años.

Este escenario, agravado por el encarecimiento sostenido de bienes y servicios y el deterioro de los servicios de salud, han generado que las personas que necesitan adquirir medicamentos encuentran que con cada compra, su capacidad adquisitiva se ve aún más disminuida; en consecuencia, la salud pública de nuestro país se ve afectada y va en un ritmo de deterioro similar al de nuestra economía.

Cada vez existe una mayor demanda de servicios de salud, debido a que la pirámide poblacional en Costa Rica está cambiando y la expectativa de vida es mayor, adicional a que se presenta un incremento importante en enfermedades crónicas como son las cardiovasculares, el cáncer, enfermedades del sistema nervioso central o neurodegenerativas. El cáncer, por ejemplo, es la segunda causa de muerte en el país y se espera que para el 2035 el número de pacientes se duplique de acuerdo al análisis de compañías farmacéuticas.

En Costa Rica las medicinas se liberaron mediante la Ley N.º 7.472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, la cual no consideró, previamente, la opinión de los profesionales en farmacia, sobre el impacto social que esto podría tener en el consumidor, al derogar la antigua Ley de Protección al Consumidor que establecía márgenes fijos de utilidad para los medicamentos.

Por lo tanto, actualmente no existe ningún control o regulación sobre los precios de los medicamentos de consumo humano que se comercializan a nivel privado. Tanto importadores, productores nacionales, distribuidores y detallistas, cuentan con total libertad para el establecimiento de sus precios, lo cual en un mercado que presenta tendencias oligopólicas y monopólicas representa un perjuicio para el consumidor.

En ningún mercado es conveniente que los productores tengan un poder competitivo tan fuerte, pero cuando se trata de una industria tan sensible como la farmacéutica se torna de vital importancia que el Estado, de una forma u otra, pueda intervenir y proteger al consumidor.

Al no ser los medicamentos simples mercancías, sino, por el contrario constituye un bien esencial para la vida y la protección de la salud. Es evidente que poseen un carácter de interés público, lo que hace necesario que el mercado cuente con una regulación apropiada y acorde a sus características competitivas.

El mercado costarricense de fármacos se caracteriza ,y de una forma creciente, por una alta concentración en manos de pocos participantes, sobre todo en los últimos diez años, en los que se han presentado fusiones y adquisiciones entre participantes, muchas de las cuales han sido denunciadas ante la Coprocom por diversos incumplimientos a la Ley de Protección al Consumidor; sin embargo esta dependencia del MEIC tarda aproximadamente 7 años en emitir una resolución, periodo durante el cual las grandes empresas que están aumentando su participación en el mercado quedan en libertad de fijar precios y presentan un comportamiento monopolístico clásico de tres pasos:

- 1- Establecimiento de precios bajos basados en compras por volumen, con el objetivo de reducir la competencia de pequeños participantes.
- 2- Adquisición de más puntos de venta, algunos propiedad de pequeños participantes del mercado, con el objetivo de alcanzar mayor cobertura y posicionamiento.
- 3- Una vez que se han retirado pequeños participantes del mercado o que se han formalizado las adquisiciones, los grandes participantes restablecen precios a niveles altos y obtienen beneficios adicionales.

Evidentemente y producto de esta concentración se está reduciendo la competitividad del mercado, así como las posibilidades de los consumidores de obtener mejores precios de los medicamentos en el mercado nacional, situación que agrava la brecha que por años ha existido entre los precios de los fármacos, tanto a nivel local como internacional.

Por ejemplo, en una investigación reciente de mercado se derivó que el medicamento denominado Prozac, uno de los de mayor crecimiento en su consumo, oscila entre un rango desde ¢36.000 hasta los ¢49.700, una diferencia de casi un 30% a nivel local. A nivel internacional la diferencia con el precio máximo supera el 50%.

A continuación algunos casos adicionales derivados del estudio:

Tabla 1:

Diferencia de precios en medicamentos de mayor uso en Costa Rica

Medicamento	Precio mínimo	Precio máximo
Atacand 32 mg, 14 pastillas	12.000 colones	18.000 colones
Azitromicina, cada pastilla	3.000 colones	4.200 colones
Prozac, 20 mg, 28 pastillas	36.000 colones	49.700 colones
Altroline	47.700 colones	55.900 colones
Piascledine	28.500 colones	32.900 colones
Singulair	33.900 colones	40.400 colones
Klaricit	23.400 colones	29.000 colones

Fuente: Investigación de mercado el financiero, industria de medicamentos en Costa Rica vive bonanza en medio de continuos cambios, Por: Cristina Fallas Villalobos. 28 octubre, 2017

Otro tema que afecta la toma de decisiones del consumidor es la proliferación de los llamados medicamentos genéricos, los cuales representan una oportunidad de consumo a menor costo; sin embargo, no existe claridad en el consumidor ni en cuanto a la calidad de los genéricos que se ofrecen, ni en cuanto a las diferencias en el efecto de cada tipo, ni tampoco en las diferencias de precio que deberían ser justas entre dos genéricos de diferentes calidades o entre un genérico y su equivalente original .

En resumen se identifican varias fallas en el mercado costarricense de fármacos:

- 1- Creciente concentración oligopólica.
- 2- Falta de regulación y control a nivel comercial, no así técnico.
- 3- Falta de información oportuna para el consumidor.
- 4- Lentitud del regulador de mercado para intervenir en favor de la competencia.

Además, es importante destacar que la cadena de distribución requiere de un análisis jurídico y técnico para determinar el margen de contribución o el impacto en las distorsiones del precio final.

Esta iniciativa pretende garantizar a los costarricenses el acceso a información veraz y oportuna, que les permita tomar una decisión informada y razonada en cuanto a la adquisición de los medicamentos; además, establecer las condiciones para garantizar precios justos de los medicamentos a nivel nacional y reducir las distorsiones internas y las brechas entre los precios al consumidor en Costa Rica en relación con el resto del mundo.

Como referencia es importante destacar que tanto Colombia, Perú, México, Canadá, Francia, entre otros países, cuentan con sistemas oficiales de información integrada que permiten al consumidor comparar fabricantes, calidades y precios de medicamentos, entre las opciones disponibles locales e internacionales.

En todos esos países, en promedio, los medicamentos son más baratos que en Costa Rica. Al considerar países del área con regulaciones en el mercado de fármacos, la situación es igual, ya que se encuentran menores precios que en Costa Rica.

Por las razones expuestas se somete a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CONTROL DE PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS
PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR**

ARTÍCULO 1- Adiciónase a la Ley N.° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en el artículo 5, después del tercer párrafo, lo siguiente:

Para el caso específico de los medicamentos tanto importados como los producidos en Costa Rica no aplica lo establecido en los párrafos primero, segundo y tercero anteriores, en su lugar, la Administración Pública podrá regular, fijar y fiscalizar un tope máximo a los márgenes de utilidad sobre todos los medicamentos importados y producidos en Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Fíjase en un veintitrés por ciento (23%) el porcentaje máximo de utilidad sobre el valor CIF (código de identificación fiscal) para todas las importaciones de medicamentos hacia Costa Rica. Este será el margen máximo de utilidad para todo importador mayorista.

ARTÍCULO 3- Fíjase en un veintitrés por ciento (23%) el porcentaje máximo de utilidad para los detallistas sobre la factura de medicamentos del distribuidor mayorista. Este será el margen máximo de utilidad para todo detallista.

ARTÍCULO 4- En el caso del cuadro básico de medicamentos publicado por la Caja Costarricense de Seguro Social, los porcentajes máximos de utilidad serán del quince por ciento (15%) para los importadores mayoristas y del quince por ciento (15%) para los detallistas.

ARTÍCULO 5- Adiciónase a la Ley N.° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, un artículo 26 bis, que dirá así:

Artículo 26 bis- Oficina de Control de Precios de Medicamentos

La Comisión para Promover la Competencia debe contar con una oficina de control de precios de los medicamentos, formada por un máximo de 3 profesionales en las materias que se regulan en esta ley, según se disponga en su reglamento y contará con inspectores de precios de los medicamentos; asimismo, puede contratar a los asesores y los consultores necesarios para el efectivo cumplimiento de las funciones.

Son funciones de la Oficina de Control de Precios de Medicamentos:

- a) Monitorear los precios a nivel nacional e internacional y servir de enlace a los importadores y detallistas.
- b) Revisar, con base en los documentos de importación presentados por cada importador o mayorista, los márgenes de utilidad de los medicamentos importados por cada empresa.
- c) Revisar, con base en la factura de venta de los importadores o mayoristas, los márgenes de utilidad de los detallistas.
- d) Contar con los inspectores necesarios para realizar la función de control de precios de los medicamentos.
- e) Mantener actualizadas las listas de precios de los medicamentos. Estas deberán ser publicadas en la página web del MEIC.
- f) Recaudar los ingresos provenientes de multas y remitirlos al fortalecimiento de los programas de educación al consumidor. Tanto las empresas importadoras como las detallistas están obligadas a suministrar esta información en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

ARTÍCULO 6- Adiciónase a la Ley N.° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, un artículo 26 ter, que dirá así:

Artículo 26 ter- Son funciones de los inspectores de precios de los medicamentos:

- a) Recabar de las empresas importadoras de medicamentos toda la información necesaria para que la dirección de la Oficina de Control de Precios de Medicamentos revise los márgenes de utilidad de estos.
- b) Recabar de los detallistas de medicamentos la información necesaria para revisar los márgenes de utilidad de venta de los medicamentos expendidos en ese lugar.
- c) Realizar muestras de medicamentos para comparar los precios de venta en diferentes establecimientos.
- d) Informar a la Oficina de Control de Precios de Medicamentos sobre cualquier irregularidad detectada en los precios de los medicamentos.
- e) Imponer las multas por precios abusivos o erróneos que tengan los medicamentos o las facturas de ventas del producto y notificarlas a las empresas autorizadas.

ARTÍCULO 7- Serán consideradas faltas sancionables las siguientes:

- a) Subfacturar, sobrefacturar o alterar de cualquier forma facturas o documentos de importación de los fabricantes hacia los importadores de medicamentos.
- b) Elevar el margen de utilidad fijado en esta ley.
- c) Vender los medicamentos al público con márgenes superiores a los establecidos por ley.
- d) Acaparar especular o distorsionar de cualquier forma el mercado de los medicamentos.

ARTÍCULO 8- La incursión en cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior tendrá las siguientes sanciones conforme al concepto de salario base mensual, establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993:

- a) Por alteración de documentos de 5 a 10 veces el salario mínimo mensual, sin perjuicio de las acciones penales que la ley señala para estos casos.
- b) Por alterar los márgenes de utilidad fijados por ley y vender los medicamentos a un precio más elevado, una multa de 20 a 30 veces el salario mínimo mensual la primera vez; de 35 a 50 veces el salario mínimo mensual la segunda vez; de 55 a 70 veces el salario mínimo la tercera y última vez.

Si la situación persiste la Oficina de Control de Precios de los Medicamentos podrá solicitar la cancelación de la licencia del importador o detallista.

- c) Por especulación o acaparamiento la multa será de cien veces el salario mínimo mensual sin perjuicio de las acciones que la ley pueda prever en estos casos.

Las sanciones arriba indicadas se impondrán siguiendo el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública, garantizándose el debido proceso en todo caso.

ARTÍCULO 9- El destino de los fondos provenientes de las multas por violación a esta ley será destinado en su totalidad al fortalecimiento de los programas de educación al consumidor impulsados por la Comisión de Educación del Consumidor para campañas educativas en relación con el buen uso de los medicamentos.

ARTÍCULO 10- Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes
Diputado

26 de junio de 2018

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Económicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.